En la ciudad de Trelew, a los 08 días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2>. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. 469/2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

1 El Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los artículos 8, inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de toda otra norma que impida al Juez entender en el proceso, así como la del decreto 669/2019. Hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <PER_1> en contra de <PER_2>., condenándola a abonarle en el plazo de diez días la suma de $63.284.333,79, con más los intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago a valor del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, con capitalización desde la notificación de la demanda. Asimismo, impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2 Contra dicha resolución la parte demandada apeló la sentencia mediante ID 2436221 y expresó agravios mediante ID 2447603, los cuales fueron contestados por la contraria en el ID 2457509. Expresó tres agravios titulados: **A)** Imposibilidad de responsabilizar a las ART en exceso del contrato suscripto con el empleador. Actualización de la indemnización e incapacidad: **(i)** Agravio General; **(ii)** Régimen de actualización propio del sistema de riesgos del trabajo. Sentencia recurrida que actualiza/indexa en contra de la normativa especial: **a)** Criterio ajeno al sistema de la LRT, **b)** La forma correcta de actualizar el IBM según la ley (lo que implica actualizar también el resultado de la fórmula); **(iii)** Resultados excesivos y confiscatorios; **(iv)** Imposibilidad de indexar. Deudas de dar suma de dinero; **B)** Agravio sobre la incapacidad. Sobre la pericia. Sostiene impugnación; **C)** Monto de los honorarios y costas.

3 Agravios de <PER_2>.:

A) Imposibilidad de responsabilizar a las ART en exceso del contrato suscripto con el empleador. Actualización de la indemnización e incapacidad:

i Señala en términos generales que las ART no pueden ser condenadas con la utilización de Baremos diferentes a los de ley, no puede usarse un criterio diferente para el cálculo del IBM (art. 12) ni un criterio de actualización ajeno o en exceso de los previstos por la ley 24.557, 27.348 y normativa inferior reglamentaria (Res. SRT 104/98, o Dec. 669/19, Res. SSN 1039/19 y 332/23).

Documento anonimizado por AymurAI

ii **<u>Régimen de actualización propio del sistema de</u>** riesgos **<u>del trabajo. Sentencia recurrida que actualiza/indexa en contra de la normativa especial:</u>**

a. Señala que los siniestros anteriores al 01/03/2017 (anteriores a la ley 27348) no contienen actualización alguna en el IBM (art. 12), pues no son alcanzados por la ley 27348, ni por el dec. 669/19. Sancionada dicha norma en período no inflacionario, la ley establecía intereses recién luego de la constitución en mora de la ART (Res. 104/98, Res. 414/99 TNA BNA).

Por el contrario, los siniestros posteriores al 01/03/17 son regidos en cuanto al IBM por las previsiones de la ley 27348 y del Dec. 669/19. Entonces, en la actualidad, las prestaciones de la ley 27348 se actualizan conforme a las Res. SSN 1039/19 y 332/23, donde los intereses que surgen de la sumatoria de las variaciones del Índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) - No Decreciente, considerando las últimas publicaciones disponibles de la SRT.

- Se opone a la aplicación de la capitalización dispuesta por el a quo, ya que su aplicación implica un incremento arbitrario en el valor de la prestación y es completamente ajena a la Ley de Riesgos del Trabajo
- Se opone a una actualización desde la fecha de su exigibilidad y hasta el efectivo pago, mediante el Índice de Precios al Consumidor Nacional -nivel general- que publique el INDEC y luego una tasa interés del 3% anual (para los periodos que no se cuenten con publicaciones oficiales de INDEC la aplicación como índice de actualización el RIPTE con más una tasa de interés anual del 6%).
- Se opone al criterio por el que al capital determinado sobre un IBM fijado según el inciso primero del art. 12 de la LRT se recalcule aplicando sobre tal suma el índice RIPTE desde la fecha del accidente y hasta el momento en que se practique la liquidación del art. 132 de la L.O. y, sobre dicho resultado, se adicione un interés puro del 6% anual también desde la fecha del accidente y hasta el momento de la liquidación.
- Se opone a la actualización del IBM por índice coeficiente (por indexatorio), en lugar de la aplicación de la variación decreciente de las Res. SSN citadas hasta el hartazgo en este escrito.
- Se opone a la doble imposición que surge del criterio de actualizar el IBM, insertar el mismo en la fórmula del art. 14 LRT y luego volver a actualizar el resultado de la misma.
- Se opone al resultado de la aplicación de Actas 2601, 2630 y 2658, y procedimiento del Acta 2764 y reducción en un 30% (art. 771, CPCC).
- Se opone a una actualización del IBM a la primera manifestación por RIPTE mes a mes, y luego por tasa variación hasta interposición de recurso. Desde allí, TNA con "capitalización semestral".

Documento anonimizado por AymurAI

- Se opone a una capitalización de intereses desde el momento de traslado de demanda o notificación del recurso, conforme art 770 inc. b CCCN, toda vez que no se ha constituido en mora luego de haber sido intimado al pago judicial, aplicando anatocismo prohibido por ley, yendo en contra del propio espíritu de la norma y no aplicando dicha excepción de forma restrictiva. Cita jurisprudencia.

- Señala, en definitiva, que cualquier actualización o indexación, diferente al diseño del art. 12 LRT con aplicación de las Res. SSN 332/23 es ajeno a la ley o a la TNA, y hace reserva del caso federal.

b. La forma correcta de actualizar el IBM según la ley (lo que implica actualizar también el resultado de la fórmula): la demandada solicita el cálculo del IBM conforme a las Res. SSN 1039/19 y 332/23 reglamentarios del DNU 669/2019, el cual sustituye el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y su modificatoria Ley 27348.

iii En su defecto, resultados excesivos y confiscatorios: Entiende que la decisión del a quo se aparta de la clara doctrina de la Corte Suprema en materia de tasa de interés. Solicita el rechazo de toda tasa abusiva y excesiva como la que surge de la sentencia del a quo, que se revoque la sentencia en el punto y readecúe la actualización de la prestación con arreglo a las previsiones del sistema especial, el que solicita se aplique.

iv Imposibilidad de indexar. Deudas de dar suma de dinero : Afirma que las p restaciones dinerarias del Sistema de Riesgos del Trabajo no son deudas de valor, sino deudas de dinero ajustables conforme pautas legales propias establecidas en la ley 24.557 y 27348. Por tanto, no aplican los conceptos del CCyC para las deudas de valor . Las prestaciones del Sistema de Riesgos del Trabajo son tarifadas y responden a fórmulas polinómicas prefijadas por ley. Cuenta con pisos mínimos ajustables en forma semestral a través del índice RIPTE, que impiden que el capital quede devaluado. En tal sentido cabe destacar que desde la vigencia de la Ley N° 25.561 (art. 4; modificatoria de los arts. 7, y 10 de la Ley N° 23.928), la actualización monetaria se encuentra prohibida en nuestro sistema jurídico vigente, respecto de las obligaciones de dar sum as de dinero. Cita jurisprudencia “Massolo” de la CSJN.

En consecuencia, afirma que para inaplicar la ley 25.561, el sentenciante debe demostrar acabadamente el agravio que le genera al accionante la aplicación de la ley especial, "hacer los números", y recién allí decretar la inconstitucionalidad de la norma, y determinar un criterio propio de actualización o indexación y que, como ello no ha ocurrido, queda sepultada la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Destaca que según lo establecido en el CCCN una de las clasificaciones admisibles en materia de obligaciones es el que refiere a las de dar sumas de dinero (art. 765 CCCN), y las de deuda de valor (art. 772 CCCN), estando alcanzadas por la prohibición de indexación monetaria solo las primeras, no así las segundas. Un ejemplo de ello es lo que sucede en

Documento anonimizado por AymurAI

materia de accidentes de trabajo, específicamente con el nuevo art. 12 de la Ley N° 24.557 (t.o. por ley N° 27.348), en tanto la norma actualiza el valor mensual de ingreso base (V.M.I.B.) al momento del infortunio mediante RIPTE, y aplica intereses moratorios, o el índice de variación de RIPTE (según rija o no el D.N.U. N° 669/19), hasta el momento de la mora, en que se liquida la fórmula sistémica de los arts. 14, 15, o 18, según sea el caso, convirtiéndose una deuda de valor a una de dar sumas de dinero, pudiendo desde entonces solo aplicar intereses moratorios, y no ya RIPTE, ni ningún otro índice actualización sobre su resultado.

Entonces, se observa que una vez adquirida la condición de la obligación de dar sumas de dinero, la prohibición de actualización monetaria contenida en la norma se cristaliza, e impide al Magistrado, o las partes, cualquier intento en tal sentido, sin ingresar en la transgresión del dispositivo legal.

A todo evento, solicita se utilicen los aplicativos dispuestos por el BCRA, cuya comunicación del 17 9-24 indica: "El Banco Central de la República Argentina (BCRA) desarrolló nuevas herramientas para facilitar los cálculos con la Tasa de Interés para uso de la Justicia. En el sitio web institucional ya está disponible una Calculadora que simplifica la tarea de cómputo de los intereses. Adicionalmente, se actualizó la ubicación de los hipervínculos relacionados con la Tasa de Interés para uso de la Justicia con el objetivo de mejorar su acceso y disponibilidad, y se incorporó esta tasa en la API de Principales Variables. La Calculadora permite computar los intereses correspondientes en base a la fecha inicial, la fecha hasta la cual se calculan intereses, y el monto inicial sobre el que deben calcularse los intereses (...). El BCRA elabora y publica la Tasa de Interés para uso de la Justicia desde 1991, según lo establecido mediante el Comunicado P14290. Esta tasa se fijó en su origen de acuerdo a la reglamentación definida en el Decreto 941/91, y se encuadra actualmente en lo estipulado en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esta tasa se calcula con base en el rendimiento de plazos fijos y cajas de ahorro remuneradas y refleja la realidad económica existente en cada momento considerado de manera consistente durante un período de más de 30 años.

B **Agravio sobre la incapacidad. Sobre la pericia. Sostiene impugnación:** Expresa que tal como manifestó en la impugnación a las conclusiones de la pericial médica, el criterio utilizado por el experto es arbitrario y ajeno a la clínica. Afirma que reitera cada uno de los puntos referidos en la impugnación a la pericial médica. A todo evento, solicita la fórmula de la incapacidad restante. Es que -afirma- una sumatoria lineal de las pericias física y psicológica resulta desajustada a la realidad médica del actor. Entonces, solicita la aplicación de la fórmula de la capacidad restante y en forma subsidiaria la consecuente reducción del monto de condena, para el caso que se detectara, o fuera denunciado, la

Documento anonimizado por AymurAI

existencia de siniestros anteriores del trabajador para evitar así enriquecimiento sin causa del actor conforme el artículo 45 LRT según art. 14 Dec. 491/97.

C **Monto de los honorarios y costas:** Apela el monto de los honorarios regulados respecto de todos los profesionales de autos, por considerarlos elevados y apela la imposición de costas a su parte.

Finalmente, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.

4. Contestación de agravios:

A) La actora sostiene que la Ley 24.557 no es un régimen autónomo y debe interpretarse conforme a los arts. 14 bis, 16, 17, 18 y 19 de la CN, los tratados con jerarquía constitucional y el principio protectorio. Señala que la invocación del art. 26 inc. 3 LRT es parcial, pues esa norma fija el objeto de las ART, pero no les da inmunidad frente a las consecuencias de incumplir sus obligaciones. Agrega que la relación entre trabajador, empleador y ART no es un seguro común regido por la autonomía de la voluntad, sino un régimen obligatorio de seguridad social, de orden público laboral.

Respecto de los intereses, afirma que la apelante confunde la determinación del monto indemnizatorio según la LRT con el tratamiento del crédito ya reconocido ante la falta de pago oportuno. La sentencia no alteró la fórmula legal: fijó el capital y luego estableció las consecuencias de la mora. Los intereses desde que el crédito es debido son un principio general de las obligaciones, y el carácter tarifado de la prestación no implica que el trabajador deba soportar solo los efectos de la demora.

Sobre la capitalización, dice que la sentencia distingue dos momentos: la prevista en el art. 770, inc. b, CCCN (por proceso judicial y notificación de demanda) y la derivada de la mora específica de la obligada al pago. No hay identidad de fundamento, por lo que no existe duplicación indebida.

Destaca que la demandada no cuestiona el daño, la incapacidad pericial ni la procedencia de la prestación, sino las consecuencias económicas del tiempo transcurrido. Se trata de una mera disconformidad, sin perjuicio concreto ni error jurídico demostrado. Pide confirmar la aplicación de intereses desde la fecha del accidente y la capitalización conforme al art. 770, inc. b, CCCN.

Respecto del supuesto resultado excesivo y confiscatorio, la recurrente no demuestra cuál sería el resultado económico irrazonable. Los intereses desde la exigibilidad no son una sanción ni un enriquecimiento indebido, sino la consecuencia de la mora y de la necesidad de preservar el valor real de la reparación.

Añade que la crítica se apoya en mecanismos de actualización e indexación que no se aplicaron: la sentencia no dispuso coeficientes, índices ajenos al sistema, Actas CNAT ni fórmulas de reajuste, sino intereses moratorios a una tasa determinada y la capitalización del art. 770 inc. b CCCN. Por eso, los precedentes invocados parten de supuestos distintos.

Documento anonimizado por AymurAI

En cuanto al punto iv, sostiene que no hubo indexación prohibida. Las Leyes 23.928 y 25.561 vedan mecanismos automáticos de indexación que sustituyan la moneda de curso legal como unidad de cuenta, pero no alcanzan a los intereses moratorios por incumplimiento de una obligación dineraria. El precedente "Massolo" (CSJN) tampoco es aplicable, pues analizó una cláusula de actualización monetaria directa y no intereses moratorios sobre un crédito laboral incumplido.

Concluye que fijar el capital es cuantificar el daño, mientras que los intereses responden al incumplimiento oportuno de la obligación. La apelante no individualiza un agravio concreto: solo expresa su discrepancia con la interpretación de V.S. y omite controvertir específicamente los fundamentos centrales de la sentencia.

B La actora contesta que la recurrente parte de una afirmación incorrecta, puesto que la sentencia recurrida no ha desconocido la aplicación del baremo legal vigente, sino que ha valorado la incapacidad del trabajador conforme la prueba médica producida en autos y las conclusiones arribadas por el profesional interviniente.

La demandada no logra individualizar qué porcentaje concreto habría sido asignado fuera de los rangos previstos por el Decreto 659/96, qué patología habría sido indebidamente considerada ni cuál sería el error médico o científico en el que habría incurrido el perito. Su planteo se limita a reiterar de manera genérica que existiría una "incorrecta aplicación" del baremo, pero sin demostrar técnicamente la existencia de un apartamiento normativo.

Sobre la incapacidad restante y la preexistencia invocada: destaca que la propia sentencia recurrida ha contemplado expresamente la existencia de una preexistencia acreditada, descartando cualquier posibilidad de duplicación indemnizatoria o enriquecimiento sin causa. De este modo, la cuestión que ahora pretende introducir la recurrente ya fue debidamente analizada y resuelta por el juez de grado al momento de dictar sentencia. La demandada no individualiza cuál sería el agravio concreto que dicha decisión le ocasiona, ni explica de qué manera el porcentaje finalmente reconocido resultaría contrario a la normativa aplicable.

C Finalmente, afirma que la demandada no efectúa una crítica concreta y razonada respecto de los fundamentos tenidos en cuenta por el sentenciante para su determinación. Respecto de los honorarios correspondientes a esta parte, cabe señalar que los mismos no resultan excesivos, sino que, por el contrario, se encuentran incluso por debajo de los mínimos establecidos por la normativa arancelaria aplicable, guardando adecuada proporción con la importancia, extensión y complejidad del proceso, como así también con la labor profesional efectivamente desarrollada por esta parte.

5. Tratamiento del recurso:

Documento anonimizado por AymurAI

En los límites fijados por el contenido de los agravios reseñados, ingresaré a su tratamiento en el orden planteado por la aseguradora demandada recurrente y trataré los que resulten conducentes para resolver la cuestión sometida a revisión.

A) Actualización de la indemnización. Capitalización. Deudas de dar sumas de dinero.

1. A fin de comenzar con el análisis del primer agravio propuesto, cabe traer a colación lo resuelto por el Sr. Juez de primera instancia, quien luego de exponer sintéticamente cuales eran las posiciones de las partes de este proceso en el puto I, e indicar en el punto II que correspondía, entre otras cuestiones, determinar la indemnización correspondiente, en el siguiente punto señaló que: *"III. A los fines de determinar el monto de la indemnización corresponde en primer lugar tratar la aplicación al presente del decreto de necesidad y urgencia N° 669/19 dictado por el Poder ejecutivo el 27/12/2019 por el cual se sustituye el art. 12 de la ley 24.557.*

En tal sentido seguiré las muy fundadas sentencias de la Dra. María José Castro Blanco, que dictó tanto en expedientes de este Juzgado, como en expedientes del Juzgado Laboral N° 1, y que son concordantes con las dictadas por el Dr. Adrián Duret, juez titular de dicho Tribunal, y que transcribo a continuación: "El art. 12 de la LRT conforme redacción dada por las ley 27.348- establece en su inciso 2 que "Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.". El decreto en cuestión sustituye directamente un artículo de la ley -el 12- votada por el Congreso de la Nación sin razones valederas de necesidad y urgencia que justifiquen tan extrema medida, y concretamente lo que modifica es el inciso 2 de la norma, el que queda redactado de la siguiente manera: "Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado". El DNU además dispone en su art. 3 que las modificaciones dispuestas se aplicarán a todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante, lo que hace que deba pronunciarme en el caso. Pues bien, conforme viene entendiendo las jurisprudencia y calificadas voces doctrinarias, el decreto en cuestión resulta inaplicable por su manifiesta inconstitucionalidad, pues por vía de decreto se sustituyen funciones indelegables del Poder Legislativo, arrogándose el Poder Ejecutivo facultades legislativas vedadas por el art. 99 inciso 3 de la Constitución

Documento anonimizado por AymurAI

Nacional, al no cumplirse las condiciones excepcionales que exige la norma para sortear la intervención del Congreso. El art. 99 inc. 3 de la CN establece que "El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros". Conforme explica Schick, claramente se alteraron las reglas del Estado de derecho y de división de poderes fijadas por la Constitución Nacional, las leyes solo se dictan y modifican mediante otras leyes dictadas por el Congreso Nacional, no ha existido ninguna "circunstancia excepcional" que legitime el dictado del DNU, ni tampoco resultaba imposible seguir el trámite ordinario para la sanción de las leyes, por cuanto el Congreso se encuentra en período ordinario de sesiones (art. 63 CN), todo lo cual hace que el DNU adolezca una manifiesta ilegalidad de origen, siendo nulo de nulidad absoluta. Al respecto ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Consumidores Argentinos c/ EN - PEN - Dto 558/02-SS - ley 20.091 s/ amparo" (19/5/2010) que la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto y que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país por anteriores gobiernos. También se agregó en el citado fallo que para que el PEN pueda ejercer facultades legislativas deben darse dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto en la Constitución, es decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal y que la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser resuelta inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes; 2) que los jueces puedan controlar la existencia del estado de necesidad de urgencia, la que no es igual a la mera conveniencia política del PEN. Por todo ello resuelvo que las disposiciones del DNU en cuestión no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuar los cálculos pertinentes, y efectuaré los cálculos pertinentes considerando lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme a la redacción dada a dicha norma por la ley 27.348."

Documento anonimizado por AymurAI

Los fundamentos de este punto arriban firmes y consentidos a esta instancia atento a no haber sido materia de recurso.

La recurrente centra su primer agravio en la solicitud de la aplicación de intereses conforme a la normativa del DNU 669/2019, sin advertir que había sido declarada su inconstitucionalidad al caso por los fundamentos dados por el magistrado de primera instancia, en el punto III, que no fueron materia de agravios y, en efecto, para el cálculo del IBM se estuvo a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.557 de acuerdo a las modificaciones introducidas mediante Ley 27.348.

En tal contexto, a poco que se analizan las quejas vertidas, en primer lugar, cabe poner de manifiesto que los argumentos expuestos en los agravios analizados, no guardan relación con las particularidades del presente caso, por lo antes expuesto y porque, a la par, en el presente caso tampoco se dispuso una actualización "desde la fecha de su exigibilidad y hasta el efectivo pago, mediante el Índice de Precios al Consumidor Nacional -nivel general- que publique el INDEC y luego una tasa interés del 3% anual (para los periodos que no se cuenten con publicaciones oficiales de INDEC la aplicación como índice de actualización el RIPTE con más una tasa de interés anual del 6%)" ni la aplicación de "Actas 2601, 2630 y 2658, y procedimiento del Acta 2764 y reducción en un 30% (art. 771, CPCC)" ni "actualización del IBM a la primera manifestación por RIPTE mes a mes, y luego por tasa variación hasta interposición de recurso. Desde allí, TNA con capitalización semestral".

Estas afirmaciones carecen de sentido y, además, no coinciden con los antecedentes fácticos del caso, resultando de tal modo ineficaces para ser atendidas por este Tribunal revisor.

Es posible conjeturar que las citas y los fundamentos dados habrían sido producto de un sistema de copiar y pegar que fue realizado sin tener en consideración lo dictaminado por el magistrado de grado ni las circunstancias fácticas de la causa. Recuérdese que el agravio debe contener una crítica concreta y razonada del fallo que no es posible suplirla con un copie y pegue de casos similares sin atender a las particularidades del caso.

Por ello, es dable recomendar a la parte recurrente ajustar sus agravios a los hechos concretos del caso, al marco normativo correspondiente y a los argumentos expuestos por el sentenciante.

De tal modo, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente pone en la palestra que, en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, solo se remite a postular su mero deseo, atenido a su particular y exclusivo interés subjetivo, pretendiendo que se apliquen hechos y normas que carecen de correlación o vigencia en cuanto a la tasa de interés aplicable por la indemnización derivada del accidente de autos.

Documento anonimizado por AymurAI

Así, se verifica que, lejos de haber dirigido la impugnante una concreta y puntual crítica a los razonamientos del sentenciante del anterior grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que –con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados– se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido la judicante, emprende la tarea de copiar y pegar una descripción de hechos y normas que aspira a que se apliquen al caso en vías de obtener satisfacción de su exclusivo interés; pero sin advertir que no resultan aplicables a la especie por carecer de congruencia con las constancias de autos.

Incumple de esa manera su carga de agraviarse, en la especie, la parte demandada impugnante que sólo se remite a postular, de modo completamente desacertado, su propio entendimiento u opinión consistente en afirmaciones dogmáticas, carentes de sentido y composición narrativa, que, claramente, resultan impropios en relación a los cuestionamientos que intenta esbozar.

Lo cierto es que resulta inaudito que el sujeto obligado por la ley al pago de las prestaciones no sepa cuáles están a su cargo o yerre en cuanto a su vigencia y pretenda fundamentar su impugnación con meras alegaciones carentes de sentido crítico (CAT, Sala 3, SDL N° 13/2025).

En síntesis, pues, propongo al acuerdo que sea declarada desierta esta porción del primer agravio, atento a que no satisface mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría el error en el que se habría incurrido en la sentencia de modo tal que se aporte la indispensable crítica que se debió exponer para contraponer a las motivaciones expuestas por el juzgador a fin de arribar a su decisorio.

2. Respecto a la capitalización de intereses desde el momento de traslado de demanda o notificación del recurso conforme art 770, inc. b, CCCN, la recurrente afirma que no se ha constituido en mora luego de haber sido intimado al pago judicial, y que en consecuencia se aplica anatocismo prohibido por ley, yendo en contra del propio espíritu de la norma y que dicha norma es una excepción de aplicación restrictiva.

Y seguidamente en el punto **iv** hace referencia a que las prestaciones del sistema de riesgos del trabajo no son deudas de valor y que desde la vigencia de la Ley N° 25.561 art. 4; modificatoria de los arts. 7, y 10 de la Ley N° 23.928-, la actualización monetaria de las obligaciones de dar sumas de dinero se encuentra prohibida en nuestro sistema jurídico vigente.

Ingresando al análisis de estos agravios, es menester advertir que en la especie la capitalización de intereses fue materia de expresa petición en el libelo de inicio por parte de la accionante (ver: demanda, punto "II. OBJETO", primer párrafo *in fine)*, por lo que tal porción de la condena, resulta a mi juicio, indisputable en la especie. Ello así, dado que se trata de uno de los taxativos supuestos de excepción a la regla general de prohibición de

Documento anonimizado por AymurAI

anatocismo contemplados por el art. 770, específicamente el previsto en el inciso b) del artículo citado del Código sustantivo. De manera tal que, de proceder la pretensión resarcitoria, con más los intereses que se reclamen, dicha norma habilita a que aquellos que se establezcan como accesorios del capital de condena adeudado, sean capitalizables al momento en que se produjo la notificación de la demanda, tal como fuera demandado y decidido en la especie.

Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, a que éstos no brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", año 1970, T. IIA, no 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en "Derecho de las Obligaciones", Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.). Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero o de valor los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes -por capital e intereses sumados- vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos, que se han capitalizado. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.

Como se observa, la capitalización establecida en el fallo recurrido encuentra sustento legal en el vigente art. 770, inc. b, del CCyC que no refiere al mismo supuesto establecido en el art. 12 -inc. 3°- de la LRT que cita la quejosa, extremo este último que viene a configurar el supuesto de excepción contemplado en el mismo art. 770, pero en su inciso "d" en cuanto prevé otras disposiciones legales que contemplan la acumulación.

Ello refleja que la postura del recurrente al sostener que no estamos frente a una deuda de valor sino de dinero -alcanzadas por las leyes que prohíben la indexación- no tiene sustento alguno toda vez que, como se dijo, el supuesto bajo análisis se trata de uno de los taxativos supuestos de excepción a la regla general de prohibición de anatocismo.

Así, amén de la naturaleza de la deuda -de valor o dineraria-, si bien ciertamente se ha expuesto que los intereses son propios de las deudas de dinero, ello no descarta que también devengan intereses las deudas de valor -o "deudas de dinero finales"-, porque a los fines de su cancelación se convierten, más tarde o temprano, en una suma líquida de dinero. Y, el interés que se agrega, en este caso -supuesto de deuda de valor-, cubre el daño que sufre el acreedor cuando no lo recibe de inmediato su deuda de valor sino luego de cierto lapso -esto es, con mora del deudor- (por ejemplo, indemnizaciones debidas por el acto ilícito) (Conf.: Bueres, Alberto J., director, en "Código Civil y Comercial de la Nación. Análisis

Documento anonimizado por AymurAI

doctrinal y jurisprudencial". Ed. Hammurabi, año 2017, T. 3 A, pág. 317; id., aut., y opus cit., T. 3 F, pág. 525&526). En este mismo sentido se ha dicho que si bien las obligaciones de valor conforman una categoría jurídica distinta a las obligaciones dinerarias, una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones referidas a las obligaciones dinerarias (conf. art. 772, in fine, CCCN). Esa alternativa permite la aplicación de intereses compensatorios (art. 767), moratorios (768) y punitorios (art. 769) sobre el valor cuantificado en dinero, y, hasta la posibilidad de convenir o solicitar el anatocismo (art. 770) (Ver: Alterini, Jorge H, director general, Trigo Represas Félix - Campagnucci de Caso Rubén H., directores del tomo, Alterini, Ignacio, coordinador, en el "Código Civil y Comercial de la Nación. Tratado exegético", Ed. La Ley, 2a ed., año 2016, T. IV, pág. 244/245). (Sala 3, SDL N° 20/2026).

Por todo lo expuesto, se desestiman estos restantes agravios expuestos por la demandada recurrente.

B) Sobre la incapacidad. Sobre la pericia. Sostiene impugnación.

En su segundo agravio la recurrente cuestiona la pericia realizada en autos.

En primer lugar, afirma que el criterio utilizado por el experto es arbitrario y ajeno a la clínica, remitiendo "tal *como manifestó en la impugnación a las conclusiones de la pericial médica"* y "reitera *cada uno de los puntos referidos en la impugnación a la pericial médica".*

Solicita que atento la sumatoria lineal de las pericias física y psicológica resulta desajustada a la realidad médica del actor, se aplique la fórmula de la capacidad restante y la consecuente reducción del monto de condena.

A su vez, para el caso que se detectara, o fuera denunciada, la existencia de siniestros anteriores del trabajador, solicita la aplicación de la fórmula de la capacidad restante para evitar así enriquecimiento sin causa conforme el artículo 45 LRT según art. 14 Dec. 491/97.

En primer lugar, cabe destacar que, al cuestionar la pericia, la demandada recurrente solo se remite a presentaciones anteriores, referidas a sus observaciones formuladas a la pericia realizada en autos, sin siquiera individualizarlas, de modo que esta porción del agravio carece de suficiencia técnica requerida para conformar una crítica y concreta de la sentencia (artículo 268 del CPCC).

Por otro lado, en lo referente a que la sumatoria lineal de las pericias física y psicológica resulta desajustada a la realidad médica del actor, tengo dicho que bajo la vigencia del Decreto 659/96, cuya inaplicación al presente se encuentra fuera de discusión, no correspondía aplicar el método de la capacidad restante para la determinación de la incapacidad derivada de un único accidente de trabajo (CAT, Sala 3, SDL N° 37/2026) por lo que corresponde rechazar esta porción del agravio.

Documento anonimizado por AymurAI

A su vez, debo agregar que el método de la incapacidad residual o restante únicamente resulta de aplicación cuando "...en los exámenes de ingreso, se constante limitaciones anátomo funcionales..." o en los supuestos en los que el trabajador fuese afectado "...por siniestros sucesivos...", circunstancia esta última que se encuentra acreditada en la causa y fue especialmente considerada por el magistrado al definir la indemnización.

Al respecto, el juez de primera instancia dijo: "...según surge de la documentación acompañada, el actor nació el 30/12/1973, por lo que, a la fecha del accidente, esto es el 04/12/2024, contaba con 50 años, en tanto que el porcentaje de incapacidad que determinó el perito <PER_3>, **considerando la preexistencia pertinente,** es del 49,56%" (el resaltado me pertenece).

De esta manera, en las presentes actuaciones, las distintas secuelas incapacitantes tienen origen en el mismo accidente laboral y existe una preexistencia acreditada y debidamente considerada en la sentencia recurrida.

Se advierte entonces que la demandada recurrente una vez más realizó un sistema de copiar y pegar desentendiéndose de lo dictaminado por el magistrado de grado y las circunstancias fácticas de la causa, por ello corresponde declarar desiertos los agravios articulados sobre este punto.

C) Honorarios y costas:

Se agravia igualmente la parte demandada recurrente respecto de "todos" los profesionales de autos, por considerarlos elevados y por las costas impuestas a su parte.

Al respecto, destaco que desde antaño este Tribunal sostiene que el recurso de apelación previsto por el art. 48 de la Ley XIII No 4 goza de la autonomía que emana de la reglamentación que prevé esa Ley específica, debiendo, por ende, ser interpuesta y concedida en forma independiente de la apelación ordinaria (Esta Cámara, Sala B, SDL 38/03, SIC 53/05, SIC 17/10, SIC 51/12, SIF 023/14, SIE 16/2015), lo que no fue realizado en la especie por la recurrente. Ello así, al no articular la parte el recurso autónomo previsto en la materia no se encuentra abierta la jurisdicción de esta Alzada para pronunciarse al respecto (conf. mi voto en SDL 09/2025, SDL 23/2026, SDC 10/2026, SDL 48/2026, CAT, Sala 3), en consecuencia, el agravio no puede prosperar.

Por la forma en que se resuelve, rechazar y/o declarar desiertos la totalidad de los agravios de la recurrente, el agravio sobre costas tampoco tendrá acogida. Del cotejo entre la pretensión actoral y la resistencia opuesta, se advierte que la cuestión central que dio origen al proceso —esto es, la determinación de la incapacidad laboral definitiva, consecuencia del accidente laboral sufrido y la indemnización correspondiente— fue resuelta íntegramente a favor del actor. Por lo expuesto, corresponde concluir que la demandada reviste la calidad de vencida en el litigio, resultando justificada la imposición de costas a su parte (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

Documento anonimizado por AymurAI

6. Conclusión:

En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas de alzada a la demandada recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al Dr. <PER_4>, letrado apoderado de la demandada, en la suma del 2,5% y a la Dra. <PER_5>, letrada apoderada de la actora en la suma del 5,4%, dichos porcentajes a aplicar sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y Leyes N° 23.349 y N° 23.871).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

-1. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados por la demandada y su contestación (considerando 1, 2, 3 y 4) y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso, en el marco de lo previsto por el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y la Ley V N° 203.

-2. Adelanto que comparto los fundamentos desarrollados por el Dr. Lucero en el considerando 5 de su voto y, en particular, la solución que propone en cuanto propicia confirmar la sentencia recurrida.

2.1. Coincido, en primer lugar, con el análisis efectuado en el voto precedente en cuanto postula declarar desierto el primer agravio, referido al mecanismo de actualización de la indemnización, pues no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el art. 60 de la Ley XIV N° 1 y los arts. 268 y 269 del CPCC. La recurrente se limita a manifestar una disconformidad genérica sin rebatir con precisión los fundamentos centrales del fallo de primera instancia.

En efecto, no refuta adecuadamente las razones expuestas por el sentenciante, sino que formula afirmaciones genéricas y dogmáticas, sin la debida correlación con lo efectivamente decidido. Así, solicita la aplicación del DNU 669/2019, cuya inconstitucionalidad fue expresamente declarada en la sentencia, sin controvertir suficientemente los fundamentos de esa decisión, y cuestiona mecanismos de actualización que no fueron aplicados en el caso.

2.2. Asimismo, coincido en que debe desestimarse el planteo de la demandada contra la capitalización de intereses dispuesta en los términos del art. 770, inc. b, del CCyC. El argumento según el cual resultaría necesaria una nueva constitución en mora posterior a la

Documento anonimizado por AymurAI

intimación judicial no encuentra sustento en la norma, que contempla expresamente la acumulación de los intereses al capital desde la fecha de notificación de la demanda. Tampoco resulta atendible la invocación de una interpretación restrictiva que conduzca, en los hechos, a incorporar un requisito que el precepto no establece.

El artículo 770 del CCyC contiene, en su inciso b, una excepción al principio general de prohibición del anatocismo. El supuesto contemplado por la norma se refiere a la demanda judicial de la obligación, lo cual ocurrió en este caso. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solo requiere la notificación de la demanda, sin que sea necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible. Este supuesto difiere, a su vez, del previsto en el inciso c) de dicho artículo y su correlativo en el régimen especial del artículo 12, inciso 3, de la Ley de Riesgos del Trabajo.

La aplicación de este instituto ha sido ratificada por el Superior Tribunal de Justicia en las Sentencias N° 29 y 30, de fecha 31/08/23, en las cuales se sostuvo que el anatocismo legal opera de pleno derecho una vez verificados los requisitos previstos por la norma, precisándose que la notificación de la demanda constituye el hito temporal fijado por el legislador para su configuración. Este criterio ha sido posteriormente reiterado por el mismo tribunal en la Sentencia Definitiva N° 24/2024, entre otras.

Asimismo, corresponde agregar que este es el criterio que invariablemente ha sostenido este Tribunal (Sala A, en SDL 6/2020, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 55/2022, SDL 59/2024, SDL 77/2024, entre otras; y Sala B, en SDL 17/2020, SDL 30/2022, SDL 53/2024, SDL 69/2024, entre otras).

A su vez, no hay dudas de que la deuda que la ART tiene con el trabajador accidentado es de naturaleza dineraria (Sala A, SDL 36/2019, SDL 9/2019, SDL 77/2024, entre otras; Sala 3, SDL 20/2026) y por lo antes expuesto el agravio referido a ello carece de fundamento.

En síntesis, la capitalización de intereses ordenada se ajusta a derecho, por lo que corresponde rechazar estos agravios en tratamiento.

2.3. Concuerdo con el colega prevotante en que el segundo agravio referido a los cuestionamientos a la pericia médica carece de la suficiencia técnica requerida para conformar una crítica concreta y razonada de la sentencia en los términos del artículo 268 del CPCC, dado que la demandada recurrente solo se remitió a las observaciones que realizó en primera instancia contra dicha experticia, sin aportar elementos de análisis que configuren agravio.

Respecto del método de la capacidad restante solicitado, corresponde precisar, tal como puse de resalto al emitir mi voto en la SDL 09/2023 de la Sala A, que, contrariamente a lo sostenido por la aseguradora, dicho método no se encuentra previsto en el baremo del Dec. 659/96 -cuya inaplicación al caso no se encuentra cuestionada- para cuantificar el daño

Documento anonimizado por AymurAI

indemnizable en el supuesto en que distintas afecciones se verifican contemporáneamente como consecuencia del mismo evento dañoso. En este sentido se ha expedido en reiteradas oportunidades este Tribunal (CAT, Sala A, SDL 43/22, SDL 28/23, SDL 72/2023, SDL 26/24, SDL 80/24 y SDL 30/25, entre otras; y Sala B, SDL 41/2023, SDL 42/2023, SDL 44/2023, SDL 56/2023, SDL 64/2023, SDL 9/2024, entre otras; Sala 1, SDL 30/2026). En efecto, surge de la pericia médica que las distintas secuelas incapacitantes reconocidas al actor derivan de un único accidente de trabajo ocurrido el 04/12/2024. Pero, además, en el proceso se constató que el actor poseía una incapacidad previa de 5,04%. Esta situación fue especialmente tenida en cuenta por el sentenciante al pronunciar su fallo. En efecto, recalculó el porcentaje de incapacidad fijado por el perito mediante ID 2155969 (52,20%), reduciéndolo al 49,56%, en razón de la preexistencia determinada en el expediente 3016/2023 tramitado ante el Juzgado Laboral N° 3.

En consecuencia, coincido con el colega prevotante en que estas porciones del agravio de la recurrente se desentienden de las constancias de la causa y deben ser rechazadas.

2.4. Finalmente, también concuerdo con mi colega de Sala en cuanto a la apelación de los honorarios. Este recurso posee autonomía conceptual y normativa, además de características propias que lo distinguen. En consecuencia, aun cuando la regulación de honorarios esté contenida en la sentencia definitiva, su impugnación no puede considerarse implícita en la apelación ordinaria, sino que requiere una expresión específica y autónoma (conf. art. 48, Ley XIII N° 4; Sala 3, SDL 48/2026, entre muchas otras).

Por ello, al no haberse articulado el recurso previsto específicamente para la materia, no se encuentra abierta la jurisdicción de esta Alzada para pronunciarse al respecto.

Por el modo en que se resuelven los agravios expresados contra la sentencia de primera instancia y las constancias de la causa, concuerdo en que la imposición de costas a la demandada se encuentra justificada por resultar vencida en el pleito (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

3. Conclusión:

Por todo lo expuesto, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios, con costas a la parte demandada recurrente, en su condición de vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

Con respecto a los honorarios profesionales por las tareas cumplidas ante esta Alzada, considerando la extensión, calidad y eficacia de la labor desarrollada y el modo en que se resuelve el recurso, comparto la propuesta regulatoria efectuada por el Dr. Lucero en su voto.

Termino mi intervención en la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1 CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3 REGULAR los honorarios de segunda instancia al Dr. <PER_4>, letrado apoderado de la demandada, en la suma del 2,5% y a la Dra. <PER_5>, letrada apoderada de la actora en la suma del 5,4%, sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente y con más el IVA correspondiente.

ASI LO VOTO.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno dijo:

La resolución a dictar es la siguiente, a saber:

1 CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3 REGULAR los honorarios de segunda instancia al Dr. <PER_4>, letrado apoderado de la demandada, en la suma del 2,5% y a la Dra. <PER_5>, letrada apoderada de la actora en la suma del 5,4%, sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente y con más el IVA correspondiente.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1 **CONFIRMAR** el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 **IMPONER** las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3 **REGULAR** los honorarios de segunda instancia al Dr. <PER_4>, letrado apoderado de la demandada, en la suma del 2,5% y a la Dra. <PER_5>, letrada apoderada de la actora en la suma del 5,4%, sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente y con más el IVA correspondiente.

4 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 53/2026 SDL

María Belén Medina (Secretaria de Refuerzo)

Documento anonimizado por **AymurAI**